

muerte del testador, y en seguida examinará los testigos del testamento sobre su otorgamiento y disposiciones.

Los testigos depondrán además sobre el día y hora, poco más ó ménos, en que fué otorgado el testamento, y sobre el peligro en que á la sazón se encontraba el testador (1).

ARTICULO 598.

Resultando de las declaraciones conformes de los testigos la legitimidad del otorgamiento, el juez lo declarará por testamento nuncupativo, y mandará que como tal se observe y cumpla, y que se protocolicen los autos practicados en los registros de escrituras públicas el escribano actuario, dándose á los interesados las copias y testimonios convenientes de manera que hagan fé (2).

1. El testamento privado necesita además para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador.—La reducción á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.—Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:—1º El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:—2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:—3º El tenor de la disposición:—4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:—5º La razón por la que no hubo notario:—6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.—Si despues de la muerte del testador y ántes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean ménos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.—Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.—Arts. 3810 á 3812 y 3814 á 3816, tít. 3, cap. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.—Art. 3813, tít. 3, cap. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Está conformes con la ley 4, título 2, Partida 6; y sobre su práctica y ejecución puede verse á Febrero, capítulo 5, parte 1, título 1, párrafo 16, número 229, y párrafo final número 265.

DISPOSICION COMUN Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

ARTICULO 599.

Aunque por los respectivamente obligados no se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 571, el juez procederá á las diligencias prescritas en las dos secciones anteriores, si lo pidiere el que tenga interés legítimo en ello; y en todo caso le hará citar para practicarlas (1).

Está conforme con las leyes 1 y 2, título 2, Partida 6, y con la 2, título 3, libro 29 del Digesto. "Tabularum testamenti instrumentum non est unius hominis, hoc est heredis, sed universorum, quibus quid illic adscriptum est; quin potius publicum est instrumentum.

El interés es la medida de la acción, y por esto mismo será necesario en todo caso la citación: la ley recopilada 6, título 18, libro 10, manda, que "para hacer leer y publicar el testamento sean llamados aquellos que el interés les compete." Y la ley habla aun del testamento escrito.

CAPITULO IV.

DE LA CAPACIDAD PARA DISPONER Y ADQUIRIR POR TESTAMENTO.

ARTICULO 600.

Pueden disponer por testamento los varones mayores de catorce años, y las hembras mayores de doce, que al hacerlo gocen de su cabal juicio.

Los locos y dementes que tengan lúcidos intervalos, pueden disponer durante ellos. (2)

1 Véase lo prevenido en los artículos 3765 á 3767 del Código civil, consignados en la nota de fojas 27.—N. de los EE.

2. La ley solo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:—1º Perfecto conocimiento del acto:—2º Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.—Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de

En cuanto á la edad se conserva nuestra actual legislación Patria conforme con la romana, leyes 13, título 1, Partida 6, y 5, título 1, libro 28 del Digesto. La edad señalada para el acto más importante de la vida (el matrimonio) no podía ménos de bastar para el que no puede ejercer influjo alguno en ella.

La ley 10, título, 5 libro 2 del Fuero Juzgado:—1º Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce:—2º Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.—El testamento hecho ántes de la enajenación mental, es válido.—También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.—Siempre que un demente preteuda hacer testamento, su tutor, y en defecto de este, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.—Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.—Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.—Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.—Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos: poniéndose al pié del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.—Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3412, la ley considera incapaces de testar los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.—El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.—Arts. del 3412 al 3422 tít. 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice que en los artículos 3412 á 3422, consignados en esta nota, se establecieron como principios que sirven de base para la capacidad de testar, el perfecto conocimiento del acto y la perfecta libertad al ejecutarlo, porque sin estas dos condiciones, no puede ser válido un testamento como no puede serlo un contrato. toda vez que á entrambos falta lo que puede llamarse su natural esencia; y que siendo como son claras y de conocida justicia las disposiciones contenidas en los citados artículos, innecesario creyó entrar en mas explicaciones.—N. de los EE.

go, permitia á los pupilos testar, en caso de enfermedad, á los diez años; la 4, título 3, libro 4, que es del mismo Rey, y se refiere á la 10 citada, señala 12: error ó contradicción que no se advierte en la versión castellana.

Segun Fuero antiguo de Navarra, los hidalgos podian á la edad de siete años no solo hacer testamento, sino contratos, y enagenar sus bienes; despues se señaló la de 12 á las hembras y 14 á los varones para todas estas cosas; capítulo 1 del *mejoramiento*. El Código Frances, artículo 904, no permite al menor testar sino á los 16 años, y de la mitad de los bienes disponibles; no guarda, pues, consecuencia con la edad señalada para el matrimonio en el 144, que es la de 15 años para las hembras, y de 18 para los varones: ó no hay entereza de juicio para disponer, ó, si la hay, no debe limitarse á la mitad de los bienes.

Lo mismo en el 820 Napolitano; el 701 Sardo y el 1464 de la Luisiana, á los mismos 16 años, sin limitación á la mitad; el 562 de Vaud, á los 17 sin limitación; el 944 Holandes, á los 18 sin limitación; el 569 Austriaco, á los 18 sin limitación; el Prusiano desde el 17 al 19, título 12, parte 1, como el Austriaco, pero ambos conceden mayor de 14, y menor de 18 años testar de viva voz ante el tribunal. Se ve, pues, que si bien estos códigos han variado en la edad desde 14 á 18, todos, menos el Napolitano rechazan la limitación á la mitad del artículo 904 Frances.

Pero no hay la misma uniformidad y consecuencia en cuanto á la edad para casarse y testar. El artículo 144 Frances pide para el matrimonio 15 años en las hembras y 18 en los varones, lo mismo el 60 de Vaud, y el 37 Prusiano, título 1, parte 2; el 154 Napolitano, 108 Sardo, el 7 Bávoro, libro 1, capítulo 6, y el 93 de la Luisiana, piden 12 para las hembras, y 14 para los varones; el 86 Holandes, 16 para las hembras, y 14 para los varones; el 48 Austriaco, 14 años sin distinguir entre varones y hembras.

No hay, pues, un Código que guarde exac-

ta conformidad en cuanto á la edad para casarse y testar, y las diferencias que hay sobre lo segundo, me confirman más en la utilidad de conservar lo vigente.

¿El último día de los 14 ó 12 años principiado se tendrá por concluido?

Los autores de Derecho Romano fundándose en la ley 5, título 1, libro 28, la resuelven afirmativamente. La ley dice *annum completum*, y pone la cuestion *utrum excessisse debeat: an sufficit complesse*.

Algo sutiles y metafísicos parecen estos términos: el que nació á las once de la noche, no puede decirse que cumplió los 14 años á las once de la mañana del último día de los 14: los cumplirá á las once de la noche, y desde el instante del día en que los cumplió es ya mayor de 14: séase lo que se quiera de dicha ley, el sentido del artículo es, que los ha de haber cumplido de momento á momento y por consiguiente que sea mayor de 14 años.

Cabal juicio: leyes 2 y 3, título 6, libro 22 del Código, y 10, título 5, libro 2 del Fuero Juzgo, ley 13, título 1, Partida 6: este punto es de jurisprudencia universal: de consiguiente el borracho, mientras lo está, no podrá testar.

Lúcidos intervalos: porque durante estos gozan de su cabal juicio, y por la misma razón pueden ser testigos; (ve el número 4 del artículo penúltimo): concuerda con la ley 17, título 1, libro 28 del Digesto, y el párrafo 1, título 12, libro 2, Instituciones, la ley 10 del Fuero Juzgo y las de Partida citadas: algunos de los Códigos modernos espresan esto mismo: los demás lo sobreentienden.

ARTICULO 601.

Son incapaces de testar los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del reino; pero cesará la prohibición: desde que volvieran al siglo con arreglo á las mismas (1).

1. El presente artículo no está en práctica en la República Mexicana supuesto que no se reconocen religiosos profesos de ninguna orden, atendidas las prescripciones del artículo 1º de la ley de 25 de Setiembre de 1873 sobre adiciones y reformas á la constitucion; y por los artículos 19 y 20, seccion 3ª de la ley de 10 de Diciembre de 1874.

Vé el artículo 607, número 2.

Tenemos reconocida la Religion de los escolapios y misioneros de Filipinas; pueden serlo otras por el regalo que se nos ha hecho por el concordato.

En la primera parte del artículo conservamos la jurisprudencia civil y canónica; véase la ley 17, título 1, Partida 6: la segunda es conforme á los Decretos de Cortes y á lo practicado siempre con los religiosos secularizados; y como la testamentacion es un derecho civil, su libertad y prohibicion absoluta ó parcial penden esclusivamente de las leyes. Los artículos 714 y 715 Sardos disponen lo mismo con alguna leve diferencia; el 573 Austriaco dice: "salvo los privilegios del orden, ó á no mediar dispensa;" el 1, capítulo 3, libro 3, Bavaro, dice simplemente: "los que han hecho votos monásticos."

En la prohibicion del artículo no están comprendidos los de las órdenes militares.

ARTICULO 602.

El ciego y el que no sabe ó no puede leer, no pueden otorgar testamento cerrado. (1)

El artículo citado, 1º de la ley de 25 de Setiembre previene:—El estado y la Iglesia son independientes entre sí; el congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

Los relacionados artículos 19 y 20 de la ley de 10 de Diciembre de 1874 disponen:—El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir un establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan existirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso, los gefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados conforme al artículo 963 del Código penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.—Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos viven bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpétuos, y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitacion distinta. Quedan por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion de 28 de Mayo de 1861.—N. de los EE.

1. Este artículo concuerda con el artículo 3784 de nuestro código civil, citado en la nota de fo-

ARTICULO 604.

La capacidad activa y pasiva de los extranjeros se regula por lo dispuesto en el artículo 26. (1)

Este artículo estaba redactado con mayor extension con arreglo á los artículos 702 y 705 Sardos; pero en la última revision quedó tan lacónico y espresivo como se vé.

El artículo 912 Frances: "No se podrá disponer á favor de un extranjero, sino en el caso en que este extranjero podria disponer á favor de un frances:" lo mismo el 1477 del Código de la Luisiana, el 570 de Vaud, el 957 Holandes.

El 828 Napolitano dice: "El regnicola puede disponer á favor de un extranjero, con tal que entre las dos naciones haya reciprocidad, y salvas las escepciones resultantes de los tratados diplomáticos."

Téngase presente que los artículos 726 y 912 Franceses han sido abrogados por el primero de la ley de 14 de Julio de 1819, y en consecuencia los extranjeros tienen derecho de heredar, disponer y recibir del mismo modo que los franceses en toda la estension de Francia; disposicion tal vez mas liberal que política.

ARTICULO 605.

Para calificar la capacidad de testar, se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento. (2)

1. Los extranjeros que testen en el Estado, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.—Artículo 3423 tit 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice que al dejar á los extranjeros en el art. 3423 en libertad para sugetarse á la ley mexicana en cuanto á la substancia pero exigiéndoles su cumplimiento en cuanto á la forma, lo hizo por creer convenientes estas disposiciones; porque lo primero es una consecuencia del estatuto personal, y lo segundo tiene por objeto evitar pleitos sobre la validez del acto.

Respecto á la capacidad activa y pasiva que puedan tener, véase lo dispuesto en el artículo 26 y su correspondiente nota consignada en la foja 30 del tomo 1º de esta obra.—N. de los EE.

2. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.—Art. 3424, tit. 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El ciego, segun la ley 8, título 23, libro 6 del Código, el párrafo 3, título 10, libro 2, Instituciones, y la ley 14, título 1, Partida 6, solo podia testar nuncupativamente ante escribano y siete testigos, ú ocho cuando no podia ser habido escribano; ademas, debia reducirse á escrito "porque non pueda ser fecho ningund engaño."

La ley del Ordenamiento, 1, título 18, libro 10, Novísima Recopilacion, alteró la forma de los testamentos sin hacer mencion especial del ciego.

Dudóse, pues, si habia corregido la de Partida, y, para quitar esta duda, se dió la 3 de Toro, 2 de dicho libro y título, exigiendo en el testamento del ciego cinco testigos á lo menos; pero los intérpretes han suscitado nuevas dudas sobre esta misma ley. En adelante no debe haber ninguna; el testamento abierto del ciego estará sujeto á las mismas solemnidades que el de otro cualquiera, por ser bastantes para alejar todo temor de engaño ó falsedad.

El artículo 978 Frances, el 753 Sardo, y varios otros Códigos no hacen mencion del ciego por suponerle y estar realmente comprendido entre los que no pueden leer: algunos y entre ellos el Prusiano, artículos 113 al 115, título 12, parte 1, la hacen.

Hay tambien variedad respecto de los segundos; el artículo Frances, por ejemplo, dice: "los que no saben ó no pueden leer:" el Sardo añade "ni escribir" lo que en mi concepto no es necesario, pero tambien podria suprimirse el "no saben," como lo hace el Código Prusiano, porque en verdad el que no sabe, no puede.

ARTICULO 603.

El que se halla en el caso del artículo 570, solo puede otorgar testamento cerrado. (1)

Vé lo espuesto en el mismo artículo 570.

Las 22 que previene que los que no saben ó no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado.—N. de los EE.

1. Véase la nota de fojas 26 en que están consignados los artículos 3785 y 3786 de nuestro Código Civil, concordantes del 570 que cita el presente artículo.—N. de los EE.

Este artículo no sería absolutamente cierto por Derecho Romano y de Partidas; pero, abolida la confiscación y no perdiéndose el derecho de testar por la sentencia de muerte, lo es tanto que podría suprimirse.

De los Códigos modernos, unos, como el Frances, callan; otros, como el de la Luisiana, artículo 1418, y el de Holanda, artículo 945, lo espresan.

ARTICULO 606.

Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara incapaces ó indignos. (1)

Artículos 700 y 709 Sardo; 902 Frances. "Todo ome á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro." Ley 2, título 3, Partida 6.

ARTICULO 607.

Son incapaces:

1º Todos los que tengan prohibición absoluta para adquirir.

2º Los comprendidos en el artículo 601, pero adquirirán la capacidad de recibir, desde que adquieran la de testar.

3º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnen las circunstancias prescritas en el artículo 107.

4º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por las leyes (2)

1. Véase la nota siguiente.—N. de los EE

2. Todos los habitantes del Estado, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:—1º Falta de personalidad:—2º Delito:—3º Presunción de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:—4º Falta de reciprocidad internacional:—5º Utilidad pública:—6º Renuncia ó remoción de algún cargo conferido en testamento.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327, citado en la nota de fojas 101 del tomo 1º, ó nacieren despues de trescientos días contados desde la muerte de aquel.—Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.—Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testa-

Número 2. El artículo 714 Sardo exceptúa las pensiones módicas vitalicias á título de liberalidad, que tal vez sean lo llamado entre nosotros *viola vi*: el 715 concede como este nuestro, y el 601, la capacidad para disponer y adquirir por testamento á los legítimamente secularizados ó dispensados legítimamente de sus votos perpétuos; pero solo podrán disponer de los bienes que posteriormente adquieran: los otros Códigos callan: vé el artículo 601.

El artículo fija un punto hasta ahora dudoso: los motivos de la ley recopilada 17, título 20, libro 10, obran con igual fuerza en la sucesión testamentaria que en la legítima, como juiciosamente observan algunos autores.

Número 3. Conforme al art. 906 Frances, 822 Napolitano, 1469 de la Luisiana, 946 Holandes, 568 de Vaud y 705 Sardo: concuerda tambien con el Derecho Romano y Patrio, vé lo espuesto en el artículo 107.

Número 4. "Non puede ser establecida por heredera ninguna cofradia, ni ayuntamiento que fuesse fecho contra derecho, ó contra voluntad del Rey ó del Príncipe de la tierra;" 1 y 4, título 3, Partida 6; é igual prohibición se desprende de todo el título 12, libro 2 de la Novísima Recopilación.

Concuerda tambien con la ley 1, párrafo 15, título 1, libro 26 del Digesto, y las 8 y 12, título 24, libro 6 del Código.

Los Romanos llamaban ilícitos los colegios ó corporaciones que no estaban autorizados por el César ó por un Senado-Consulto ó por intestado, á los habitantes del Estado, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á los mexicanos.—Arts. 3425 á 3427 y 3437, tit. 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice que, como se ve, enumera en el artículo 3425, citado en la presente nota, las varias causas de que proviene la incapacidad para heredar, entre las cuales están la que proviene de falta de personalidad y la que dimana de falta de reciprocidad internacional: que respecto de la primera queda bien definida en los artículos 3426 y 3427 consignados en esta misma nota, que respecto de los extranjeros exige la debida reciprocidad porque no sería justo que tuvieran más derechos que los que á los mexicanos conceden las leyes de su patria.—N. de los EE.

to, ley 3, párrafo 1, título 22, libro 47 del Digesto: sobre este particular regirá lo dispuesto en el capítulo 4, título 3, libro 2 del Código penal.

ARTICULO 608.

Las iglesias y cabildos eclesiásticos, los ayuntamientos y concejos, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, y todos los cuerpos ó asociaciones que se comprenden bajo la denominacion de manos muertas, no pueden adquirir, por testamento, bienes inmuebles de ninguna especie; para adquirir bienes muebles, les será necesaria autorizacion especial del gobierno. (1)

La primera parte de este artículo, relativa á bienes inmuebles, fué base adoptada por la Comisión general; añadióse despues lo de bienes muebles por creerlo conforme al espíritu de la misma Comisión, que habia tenido presente el artículo 910 del Código civil Frances, y no la ley del 2 ó 9 de Enero de 1817, que lo modificó.

En Francia el Edicto de 1749 habia prohibido á las *manos muertas* la adquisición de bienes inmuebles, tanto por actos entre vivos, como por última voluntad: el artículo 910 Frances habla solo de donaciones y testamentos, pero comprende los bienes muebles é inmuebles; de modo, que, bajo un aspecto, dice más, y bajo otro, dice menos que el Edicto. Por este era absoluta la prohibición para adquirir inmuebles, y absoluta la libertad para los muebles; por el artículo se pueden adquirir los inmuebles con licencia del Gobierno, pero tambien es necesaria para la adquisición de los muebles, sin que se ponga nada para los otros actos entre vivos fuera de la donación.

Nuestra ley de Setiembre de 1820 viene á ser el Edicto Frances de 1749, y no se concreta á testamento y donaciones.

En los discursos 55 y 56 franceses se motiva el artículo 910 en los inconvenientes de

1. Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean.—Art. 3438, tit. 2, cap. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. II.

la amortización, y en el interés de la sociedad y de las familias, para que el celo y la piedad no traspasen los justos límites; iguales fueron los fundamentos de nuestra citada ley de Setiembre: iguales fueron los alegados en todos tiempos y países contra la amortización eclesiástica; de modo que es materia ventilada hasta la saciedad y ya agotada.

Conviene ver el artículo 33, y lo en él espuesto. El artículo 25 Sardo añade al nuestro 33, "con las modificaciones señaladas por las leyes;" el 717 (tambien Sardo) se refiere en esta materia al 25, y dice, que las personas morales pueden recibir por testamento pero con las modificaciones ya ordenadas, ó que en adelante se ordenaren por otras leyes ó cartas patentes del Rey.

Debo hacer presente que este artículo y el siguiente fueron modificados por la Sección en Noviembre de 1850, asistiendo, como Presidente de la Comisión, el Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, Ministro entonces de Hacienda y ahora Presidente del Consejo de Ministros.

La Sección acordó modificar la base de la Comisión general en los términos siguientes:

"Que las manos muertas pudiesen adquirir bienes inmuebles con aprobación del gobierno; pero que los hubiesen de vender dentro del término que el mismo prefijase, haciéndose la venta con su intervencion y aprobación."

"Que el producto de la venta se hubiese de imponer con la intervencion y aprobación del Gobierno en censos, fondos ú otros efectos públicos."

Esto fué lo acordado; y solo por olvido ó omisión han podido estamparse estos artículos, tales como estaban en su primitiva redacción: de todos modos esta materia deberá ya regirse por el reciente Concordato, si llega á ponerse en ejecución.

ARTICULO 609.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública podrán adquirir capitales de censo y acciones de rédito fijo sobre cualquiera empresa.